

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3433/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 17 de agosto de 2022	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163722001053	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Si quiero talar o podar un árbol en propiedad privada con quien tramito el permiso con SEDEMA o con la Alcaldía, ya que la Alcaldía tiene dictaminadores y biólogos” (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>El Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando que lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso a información, toda vez que, no requiere un documento específico o información que pueda localizarse en los archivos de la dependencia y que pueda ser entregada, sino, el trámite a un permiso, por lo que realizó la orientación correspondiente al solicitante.</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>El recurrente impugna la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose esencialmente de que la información no corresponde a lo Solicitado, así como de dar la orientación al trámite en específico.</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <u>*Turne a través de correo Institucional a las Unidades de Transparencia de las 16 alcaldías de la Ciudad de México para que se puedan pronunciar de lo petitionado.</u> <u>*Notifique la respuesta por el medio elegido por la persona recurrente.</u>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Palabras Clave	Trámite, permiso, propiedad privada, orientar, poda y derribo de árboles.
----------------	---

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3433/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163722001053, mediante la cual requirió:

“Si quiero talar o podar un árbol en propiedad privada con quien tramito el permiso con SEDEMA o con la Alcaldía, ya que la Alcaldía tiene dictaminadores y biólogos”(Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de junio de 2022, el *Sujeto Obligado*, dio atención a la solicitud de información mediante escrito sin número de oficio, de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente**, el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Si quiero talar o podar un árbol en propiedad privada con quien tramito el permiso con SEDEMA o con la Alcaldía, ya que la Alcaldía tiene dictaminadores y biólogos.”(Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*En relación con su solicitud de información pública le informo que es necesario precisar que dicho planteamiento **no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública (SIP)**, dado que usted solicita una aclaración, un análisis ad hoc, es decir, **pretende obtener de este sujeto obligado un pronunciamiento, siendo que no es la vía idónea.***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Por lo tanto, su requerimiento no corresponde a una Solicitud de Información Pública ya que busca se emita un pronunciamiento respecto al proceso de pago, que incluye la expedición de facturas, es decir, no implica la entrega de información, sino agilizar o atender un proceso, lo que usted requiere. En ese sentido, no se actualiza lo estipulado en los numerales 3, 6, fracción XXV, y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, no requiere un documento específico, información o un grupo de información que pueda localizarse en los archivos de esta dependencia y que pueda ser entregada, sino un análisis respecto a cómo tramitar un permiso, es decir, lo que usted requiere es una orientación no la entrega de información.

*Sin embargo, para canalizar su inquietud se le **orienta** remita su solicitud a las **Alcaldías de la Ciudad de México**, lo anterior toda vez que el Trámite mediante el cual se determina la viabilidad para autorizar la poda, derribo, trasplante de uno o más árboles ubicados en propiedad privada ya sea por riesgo inminente de desplome o por afectaciones en bienes muebles, inmuebles o personas; o en el caso que se realicen acciones de construcción, remodelación, ampliación o modificación en el mismo, se realiza en diferentes alcaldías, ya que las Alcaldías estarán: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” En concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y el artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México.; y conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal Artículos 87, 88, 89, 118, 119, 120; Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal Aplica*

Comisionada ponente:


María del Carmen Nava Polina


Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente


Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022


en su totalidad; Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal Artículos 13 y 14 y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal Artículo 89.

Y se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
 Por todos, para todos.	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Elsa Eshter Hernández Muñoa
	Teléfonos: 5276-6827 ext. 6827
	Domicilio: Calle Canario S/N, Colonia Toltecas, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, CDMX.
	Correo electrónico: utransparencia.aob.dao@gmail.com

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO	
 AZCAPOTZALCO TU ALCALDÍA 2012-2021	Responsable de la Unidad de Transparencia: Madelin Ocadiz Espinoza
	Teléfonos: 5354-9994 ext. 1206 y 1299
	Domicilio: Castilla Oriente S/N, Colonia Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 2000, CDMX.
	Correo electrónico: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
 Alcaldía BENITO JUÁREZ	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Liliana Guadalupe Montaña González
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5535 y 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1° Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

ALCALDÍA COYOACÁN	
 ALCALDÍA DE COYOACÁN <i>Siempre un paso y siempre la misma</i>	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juan Carlos García González
	Teléfonos: 5484-4500 ext. 3910
	Domicilio: Calle Jardín Hidalgo No. 1, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04000, CDMX.
	Correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx


ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Patricia López Orantes
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612


Comisionada ponente:


María del Carmen Nava Polina


Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente


Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022


	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX.
	Correo electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Nancy Paola Ortega Castañeda
	Teléfonos: 2452-3110
	Domicilio: Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, CDMX.
	Correo electrónico: nortega@alcaldiacuauhtemoc.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Héctor Manuel Razo Reyes
	Teléfonos: 5118-2800 ext. 2321
	Domicilio: 5 de Febrero S/N, Planta Baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, CDMX.
	Correo electrónico: oip_gam@hotmail.com oip_gam@gmail.com

ALCALDÍA IZTACALCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mauricio Santana Yañez
	Teléfonos: 5654-3133
	Domicilio: Av. Río Churubusco S/N, Colonia Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08000, CDMX.
	Correo electrónico: iztacalcooip@yahoo.com

ALCALDÍA IZTAPALAPA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Juan Carlos Rodríguez del Río
	Teléfonos: 5445 1053
	Domicilio: Aldama No. 63, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09000, CDMX.
	Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com


ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jessica Gutiérrez Simón
	Teléfonos: 5449-6000 ext. 1214 y 5449-6153
	Domicilio: Río Blanco No. 9, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX.
	Correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx j.gutierrez@mcontreras.gob.mx


Comisionada ponente:


María del Carmen Nava Polina


Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente


Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022


ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. David Guzmán Corroviña
	Teléfonos: 5276-7700 ext. 7713
	Domicilio: Av. Parque Lira No. 94, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, CDMX.
	Correo electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Vania Lozano Medina
	Teléfonos: 5862-3150 ext. 2004
	Domicilio: Av. México S/N, Colonia Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, CDMX.
	Correo electrónico: iopmilpaalta@hotmail.com

ALCALDÍA TLÁHUAC	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez
	Teléfonos: 5862-3250 ext. 1310
	Domicilio: Av. Tláhuac S/N, P.B., Colonia Barrio La Asunción, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13000, CDMX.
	Correo electrónico: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA TLALPAN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Martha Patricia García Castulo
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243 y 2240
	Domicilio: Plaza de la Constitución No.1, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, CDMX.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y oip_tlalpan@hotmail.com

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Arturo de Jesús García Torres
	Teléfonos: 5764-9400 ext. 1350
	Domicilio: Francisco del Paso y Troncoso No. 219, P.B., Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, CDMX.
	Correo electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Flor Vázquez Balleza
	Teléfonos: 5334-0600 ext. 2838 y 5676-6767
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: oip.xochimilco@gmail.com

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

III. Recurso de Revisión. El 01 de julio de 2022, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, agraviándose esencialmente de no contestar su solicitud, manifestando lo siguiente:

“La Secretaría del Medio Ambiente me acusa de que yo quiero un pronunciamiento respecto a un pago, a una factura, agilizar un trámite, PERO ES MENTIRA, yo sólo quiero que se me responda: "Si quiero talar o podar un árbol en propiedad privada con quien tramito el permiso con SEDEMA o con la Alcaldía, ya que la Alcaldía tiene dictaminadores y biólogos " SEDEMA en vez de acusarme sólo debe responder donde se tramita si quiero talar o podar un árbol en propiedad privada, si en la Alcaldía o en SEDEMa.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 05 de julio de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

V. Manifestaciones. En fecha 14 de julio de 2022, previa verificación en la PNT, el correo electrónico de esta Ponencia y en la Unidad de Correspondencia de este instituto se da cuenta que en misma fecha, realizó la presentación de manifestaciones, pruebas y alegatos, mismos que se advierte reiteró su respuesta primigenia eh hizo precisiones que se desglosan en la consideración cuarta del presente medio de impugnación.

VI. Cierre de instrucción. En día 12 de agosto de 2022, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022**RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado, la orientación a un trámite específico sobre talar o podar un árbol en propiedad privada ya sea con la Secretaría del Medio Ambiente o con una Alcaldía.

El sujeto obligado en su respuesta informó que su planteamiento no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

Desprende de dicha respuesta que también informa el sujeto obligado que el particular busca se emita un pronunciamiento **respecto al proceso de pago, que incluye la expedición de facturas, es decir, no implica la entrega de información, sino agilizar o atender un proceso y reitera que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc** para atender solicitudes de acceso.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente principalmente por que no realiza una precisa de quien es el sujeto obligado que corresponde,.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la información que requirió el particular, así como de la orientación otorgada ante un trámite en específico.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió sobre la institución correspondiente para tramitar un permiso referente a la tala de un árbol en propiedad particular.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

En atención al requerimiento del particular el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio sin número descrito en los antecedentes numeral II de esta resolución, respondiendo en su parte medular que lo requerido no constituye una solicitud de acceso a la información pública, dado que es un análisis ad hoc, y pretende un pronunciamiento.....

De lo anterior se desprende en particular el párrafo siguiente:

Por lo tanto, su requerimiento no corresponde a una Solicitud de Información Pública **ya que busca se emita un pronunciamiento respecto al proceso de pago, que incluye la expedición de facturas**, es decir, no implica la entrega de información, sino agilizar o atender un proceso, lo que usted requiere. En ese sentido, no se actualiza lo estipulado en los numerales 3, 6, fracción XXV, y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **(énfasis añadido)**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

De la transcripción anterior se advierte que en respuesta del sujeto obligado al particular se presenta una ambigüedad entre la información de solicitud requerida a lo contestado, visto que así como lo establece nuestra ley de transparencia local, establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“... Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos **sencillos, expeditos y gratuitos;**

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, **que la información generada tenga un lenguaje Sencillo para cualquier persona**, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

...” (Sic)

Lo anterior a razón de la persona recurrente se agravio por la respuesta emitida por el sujeto obligado, donde refirió en una sección del agravio “me acusa de que yo quiero un pronunciamiento respecto a un pago, a una factura, agilizar un trámite, PERO ES MENTIRA, yo solo quiero que se me responda”, a lo que se concluye que la persona recurrente **no está impugnando la veracidad de la información obtenida**, sino que, por la interpretación tomada por el mismo, niega que el haber preguntado lo referido en respuesta del Sujeto Obligado; es así como en la segunda sección del agravio reitera que solo quiere conocer lo que pregunto en su solicitud primigenia, ya que su contestación no corresponde a lo solicitado.

Es de lo anterior que el sujeto obligado realiza sus manifestaciones, pruebas y alegatos, mismos donde si bien es cierto realiza un una fundamentación y motivación de quien es el sujeto obligado competente de conocer la información y aclara puntos referidos en su solicitud primigenia, así mismo solicita el CONFIRMAR el presente recurso de revisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Es de hacer notar que si bien es cierto, la persona ahora recurrente desde su solicitud primigenia solicito el obtener la **orientación a un trámite** en específico por el contenido de su solicitud se precisaba la probable competencia de sujetos obligados competentes, no obstante la persona solicitante decidió realizar la solicitud de forma directa a la Secretaría del Medio ambiente, y es así como obra en constancias que al tener la recepción de dicha solicitud la Secretaría del Medio Ambiente **omitió remitir la presente solicitud a los sujetos obligados competentes de poder pronunciarse del mismo**, si bien es cierto, fundo y motivo, así como realizo la orientación pertinente se evidencia que no realizo la remisión de la presente solicitud de información pública por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto por el correo electrónico institucional de las demarcaciones señaladas así como lo establece el numeral 200 de la ley de transparencia local que en su literalidad establece:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

...” (Sic)

Ahora bien para pronta referencia y a manera de ejemplo, se traen a colación los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3018/2022, INFOCDMX/RR.IP.3123/2022, como hecho notorio**, resueltos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que denotan que cuando un sujeto obligado no es competente de conocer la información, se deberá remitir dentro d elos tres días posteriores a la recepción de la solicitud, fundando y motivando, orientando y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

remitiendo la solicitud, para que cumplimente lo dispuesto en las normas. Lo anterior **con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

“...Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...”

“Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...”

De igual forma la ley de transparencia local en su artículo 228 establece lo siguiente:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Es por lo anterior que la Ley orgánica de las alcaldías de la ciudad de México establece en su:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

“...Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; **poda de árboles**, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 125. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, las Alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

[...]

IV. Los ingresos provenientes del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías previsto en el artículo 55 de la Constitución Local.

Que a su vez este último refiere al artículo 55 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a lo que concatenado con la fracción IV de su artículo 125 Del capítulo I de los ingresos de las Alcaldías;

Constitución Política de la Ciudad de México

De los recursos públicos de las alcaldías

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

[...]

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

De tal suerte que se logra observar con los fundamentos antes vertidos que se reúne la hipótesis del numeral 228 de la Ley de Transparencia Local, ya que si bien lo solicitado, está fundamentado en una ley, así como el pago de una contra prestación.

Es congruente advertir que tras el estudio realizado el sujeto obligado no es competente para dar el correcto pronunciamiento de la solicitud realizada, no obstante, no realizó la remisión de la solicitud de información, a las alcaldías siguientes: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco quien por sus atribuciones y facultades desprende que son competentes de poder conocer la información que solicitó el recurrente.

En atención a los razonamientos se considera que al no orientar ni remitir la solicitud de información al o a los sujetos obligados competentes como lo establece la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***“TITULO SEGUNDO******DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS******CAPITULO PRIMERO***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

- I. De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no es competente de conocer de los solicitado ya que no cuenta con atribuciones que así lo faculden.
- II. Una vez realizado un estudio de fondo a los principio legales de la materia, se logra deducir que la autoridad competente para poder dar un pronunciamiento a lo petitionado lo son las alcaldías de la ciudad de México.
- III. Es por lo anterior que este Organo Garante, observa que al no ser competente de conocer de la información requerida, debió de orientar y remitir la solicitud, a los sujetos obligados competentes para que se pudieran pronunciar respecto de la solicitud primigenia que dio origen al presente recurso de revisión, sin embargo esto no sucedió, ya que no oriento ni remitio la presente solicitud como los establecen los lineamientos de la Ley de Transparencia Local, así como en el termino establecido para su cumplimiento.

Es por lo anterior que este Instituto determina que el agravio esgrimido por la persona recurrente se encuentra **fundado**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Turne a través de correo Institucional a las Unidades de Transparencia de las alcaldías siguientes: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. madero, Iztacalco, Iztapalapa, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco para que se puedan pronunciar de lo peticionado.
- Notifique la respuesta por el medio elegido por la persona recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3433/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**